

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Dieciocho de Noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, que a través de apoderado judicial, promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO TOBON.

Para resolver se considera:

Por reparto verificado el día 13 de octubre de 2020, correspondieron las presentes diligencias y mediante el auto de fecha 16 de octubre de la presente anualidad, este Despacho Judicial, rechazó la competencia para conocer de la presente Acción Ejecutiva con Garantía Prendaria y dispuso la remisión de la actuación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL-FAMILIA- para la definición del conflicto negativo de competencia, suscitado entre el señor Juez Sexto Civil Municipal de aquella misma ciudad y el suscrito Juzgador.

En decisión proferida el día 4 de Noviembre de 2020, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, dispuso que esta célula judicial, es la competente para conocer del presente proceso Ejecutivo con garantía prendaria de mínima Cuantía, por lo que se procederá al estudio de la demanda.

Para acreditar la ejecución, la parte actora acompaña el pagaré número 01835610000159, con fecha de creación el 3 de abril de 2018, por medio del cual el señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO TOBON, se compromete a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con agencia en la ciudad de Riosucio, la suma de \$ 23.368.499.oo, más los intereses de plazo causados, al igual que los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, y la suma correspondiente a otros conceptos, pagaderos en 57 cuotas, por mes vencido.

Como el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas sumas de dinero; por otra parte se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos, se acatará lo dispuesto en la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales, se avocará el conocimiento de la presente demanda y se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las sumas de dinero establecidas en la misma, se reconocerán los intereses moratorios sobre el capital cobrado desde el día en que estos se causaron, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, conforme a lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO. PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

R E S U E L V E :

1). **SE ACATA** lo dispuesto en la decisión proferida el día 4 de Noviembre de 2020, por la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES; en consecuencia, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO TOBON.

2). **LIBRAR** mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO TOBON, para que en el término que le indique la Ley, pague las siguientes sumas de dinero:

A). **\$ 23.368.499.00**, como capital insoluto, contenidos en el pagaré número 018356110000159.

B). Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados desde el 12 de Agosto de 2019, al 27 de Agosto de 2019, los cuales fueron liquidados en la suma de **\$ 758.487.00**.

B). Por los intereses moratorios que serán equivalentes a la una y media veces el bancario corriente desde el 28 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C). En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

3). **NOTIFICAR** la presente decisión al demandado conforme a los artículos 292 del C. General del Proceso, para lo cual se le enviará la respectiva comunicación, haciéndosele saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado (Art. 431 del C. G. del P.) o en su defecto contará con un término de diez días para proponer las excepciones que pretenda hacer valer (Art. 422 del C. G. del P).

4). **SE TRAMITAR** esta demanda como proceso ejecutivo de Mínima cuantía, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso..

5). Con las medidas cautelares se formará cuaderno separado.

6). **RECONOCER** personería al doctor CARLOS ENRIQUE CARDENAS ARISTIZABAL, con T. P. 26.753 del C.S.J., y Cédula 10.216.243 de Manizales, para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó, en pro de los intereses de su poderdante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 097

Hoy: 19 de Noviembre de 2020

Secretario: Jorge

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Dieciocho de Noviembre de dos mil
veinte.

Mediante escrito de demanda, el Apoderado Judicial de la entidad bancaria demandante, manifiesta que por separado presenta las medidas cautelares, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO TOBON.

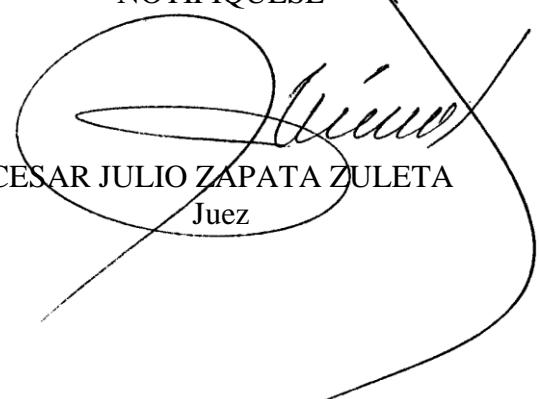
Al imprimirse la demanda que en forma escaneada y vía electrónica fue recibida en este Juzgado, observa el Despacho que el escrito que contiene la solicitud de la medida cautelar, hace referencia a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por JAQUELINE FRANCO PATIÑO, en contra de WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA-INMOBILIARIA SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ., cuyo escrito lo firma en calidad de Apoderada la doctora VERONICA OCAMPO RENDON.

Teniendo en cuenta la anterior apreciación, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar invocada, por cuanto la demandante, el demandado y la apoderada judicial, no corresponden al proceso que se tramita en este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de decretar la medida cautelar invocada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO TOBON, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 097

Hoy: 19 de Noviembre de 2020

Secretaria: Jorge

